377R0338

Nº L 48/2 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 2. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 338/77 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 315/68 por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, del 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (1) y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 315/68 del Consejo, del 12 de marzo de 1968, por el que establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2971/76 (3), prescribe en el primer guión del apartado 1 de su artículo 2 que si los productos contemplados en el artículo 1 no se ajustaren a las normas de calidad, no podrán dentro de la Comunidad, ser expuestos para la venta, puestos a la venta, vendidos ni entregados al consumidor para sus necesidades personales, por los comerciantes ni directamente por los productores;

Considerando que el envasado de los productos destinados a los consumidores puede hacerse en la fase de producción o en la de comercio al por mayor;

Considerando que, para garantizar un control más sencillo y eficaz, es conveniente que dichos productos se sometan a la observancia de las normas de calidad;

Considerando, además, que el Reglamento (CEE) nº 315/68 prevé en su Anexo disposiciones referentes al triado según los calibres; que dichas disposiciones no se aplican a los productos de los géneros Allium, Anemone, excepto la especie coronaria, Chionodoxa, Endymion, Fritillaria, Puschkinia, Tigridia, Triteleia, ni a la especie Scilla sibirica, sus cultivares e híbridos, con la excepción de cv. atrocaerulea (Spring Beauty); que es conveniente, para alcanzar más completamente los objetivos de las normas de calidad, aplicar asimismo a dichos productos las disposiciones relativas al triado según los calibres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 315/68 por el siguiente:

«1. Si no se ajustaren a las normas de calidad, los productos contemplados en el artículo 1 no podrán

— dentro de la Comunidad

a) poseerse ni transportarse para su venta, en cualquiera de las fases de comercialización, en envases destinados al consumidor,

b) ser expuestos para la venta, puestos a la venta, vendidos ni entregados al consumidor, por los comerciantes ni directamente por los productores;

— ser admitidos para su exportación con destino a terceros países».

Artículo 2

Se completa el cuadro que figura en el Capítulo III del Anexo del Reglamento (CEE) nº 315/68 mediante la inserción, por orden alfabético, de los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento, así como de las disposiciones correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

(1) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.
(3) DO nº L 339 de 8. 12. 1976, p. 17.

ANEXO

Producto: denominación botánica	Método de triado	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
Allium aflatunense, christophii y *karataviense*	A, B, C	9,0 cm	9-10, 10-12, 12-14 14 y más
Allium giganteum	A, B, C	18,0 cm	18-20, 20-24, 24 y más
Allium oreophilum	A, B, C	3,5 cm	3,5-4, 4-5, 5-6, 6 y más
Anemone blanda, sus cultivares e híbridos	A, B, C	4,0 cm	4-5, 5-7, 7 y más
Anemone St. Bavo, sus cultivares e híbridos	A, B, C	4,0 cm	4-5, 5-6, 6-7, 7 y más
Chionodoxa giganta, luciliae y *sardensis*	A, B, C	4,0 cm	4-5, 5-7, 7 y más
Endymion hyspaniens, sus cultivares e híbridos (sin. *Scilla campanulata)*	A, B, C	7,0 cm	7-8, 8-9, 9-10, 10-12, 12 y más
Fritillaria imperialis, sus cultivares e híbridos	A, B, C	20,0 cm	20-22, 22-26, 26 y más
Puschkinia scilloides libanotica	A, B, C	4,0 cm	4-5, 5-7, 7 y más
Scilla sibirica, sus cultivares e híbridos, con exclusión de cv. *atrocaerulea*	A, B, C	6,0 cm	6-7, 7-8, 8-10, 10 y más
Tigridia pavonia, sus cultivares e híbridos (sin. *Ferraria)*	A, B, C	5,0 cm	5-6, 6-7, 7-8, 8-10, 10 y más
Triteleia laxa y *Koningin Fabiola* (sin. *Brodiaea*)	A, B, C	4,0 cm	4-5, 5-7, 7 y más